

Hermosillo, Sonora a tres de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS para cumplimentar la ejecutoria de amparo dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito; relativo al juicio de amparo directo laboral número **XXXX/XXXX** promovido por el **Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora**, en contra de la resolución definitiva emitida por esta Sala Superior en fecha doce de mayo de dos mil veintiuno dictada en el expediente **129/2017**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **XXXX XXXX XXXX** en contra del **Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora**.

R E S U L T A N D O:

1.- El tres de febrero de dos mil diecisiete, **XXXX XXXX XXXX** demando al **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA**, por las siguientes prestaciones:

“PRESTACIONES:

a) En términos del artículo 123 constitucional, apartado B, fracción IX, así como los artículos 6 y 38 fracciones II de la Ley 40 indicada, demando el derecho consistente en la reinstalación en el puesto que desempeñaba.

b) Vacaciones y prima vacacional que no se me cubrió a partir del día en que reingrese, hasta el tiempo en que el patrón de cumplimiento a la resolución que lo condene a reinstalarme en mi puesto o se allane a la presente demanda, en los términos del artículo 28 de la Ley 40 y artículos aplicables de la Ley Federal del Trabajo. La prestación de vacaciones consiste en dos periodos vacacionales de 15 días hábiles que se otorgan en la fuente del trabajo a razón del salario diario que se indica en la demanda, más los incrementos que se aprueben al salario durante la tramitación del juicio, demandando la prima vacacional en los mismos términos que la prestación de Vacaciones.

c) El pago y cumplimiento de 45 (cuarenta y cinco) días de salario por concepto de aguinaldo anual, a razón del salario diario más el o los incrementos

a este, que se generen durante la tramitación de la presente demanda, hasta la reinstalación.

d) Los salarios caídos computados desde la fecha del despido injustificado del que fui objeto, hasta aquella en que se cumplimente el laudo que ponga fin a la presente controversia, en los términos del artículo 38 fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

e) El tiempo extra que laboré durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, desde mi contratación, hasta el día anterior a la fecha del despido injustificado y que no me fue cubierto, esto con base y fundamento en los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo.

f) Cualquier otra prestación a la que tenga derecho que se deriven de la relación obrero-patronal y se desprendan del capítulo de hechos de la presente demanda y de la Ley Federal del Trabajo.

HECHOS:

1.- fecha 25 de Septiembre de 2006 ingrese a la administración pública municipal del Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado en el área de tecnologías, desempeñando mi puesto para la conformidad de mis superiores todo el tiempo que duro la relación laboral.

2.- El día 01 de Diciembre del 2009 aproximadamente a las 14:15 horas fui despedido por el Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado por lo cual presenté demanda ante el H. TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SONORA la cual concluyo en laudo emitido a mi favor el día 11 de Julio de 2016, ordenando la inmediata reinstalación así como el pago de las prestaciones exigidas.

3.- Es el caso, que el día lunes 05 de septiembre de 2016, en oficinas del demandado AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA, ambas partes celebramos convenio, en el que, entre otras cosas, acordamos la reinstalación del suscrito en los términos del laudo emitido por esta autoridad, con sus debidas actualizaciones salariales; esto en presencia del suscrito, de la Sindica Municipal, del Director Jurídico del Ayuntamiento demandado, y del Notario Suplente de la Notaría Publica número 110 con adscripción en la ciudad de San Luis Rio Colorado, Sonora, quien dio fe de la celebración de dicho convenio judicial.

4.- El puesto que desempeñaba para los hoy demandados desde el día de reinstalación era de XXXXX XXXXX XXXXX XXXX DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA.

5.- Salario que percibía por la prestación de mis servicios subordinados era el de \$794.63 M.N diarios (SON SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 63/100 M.N.), por lo cual percibía la cantidad de \$23,838.09 M.N (SON VEINTRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 09/100) mensuales por el desempeño de mi puesto.

6.- El horario de trabajo en el que presté mis servicios durante toda la relación de trabajo fue el comprendido de las 09:00 horas a 17:00 horas, de LUNES a VIERNES, descansando los días SÁBADO y DOMINGO.

7.- El día 06 de Enero del año 2017, aproximadamente a las 8:30 horas, en el lugar de trabajo ubicado en AVENIDA JUAREZ Y CALLE CUARTA PALACIO MUNICIPAL, COLONIA COMERCIAL DE LA CIUDAD DE SAN LUIS RICO COLORADO, en la oficina del Director Jurídico del Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, Lie. Carlos Alejandro Cervantes Soto, donde me dijo que ya no podía seguir trabajando en este ayuntamiento y que por favor me retirara sin causar problema, ofreciéndome dos cheques, el primero por los días laborados el mes de Enero, el segundo a manera de finiquito, por una cantidad aproximada de \$70,000.00 (SON SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N), documentos que no recibí ya que no me parece justo ni legal el despido del que fui objeto, lo anterior sucedió ante la presencia de varias personas.

8.- Ante la actitud adoptada por los ahora demandados, al no haber comunicado por escrito sus causas o motivos del despido, se incumple con lo que

establece el penúltimo párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, es por eso que vengo a interponer la presente demanda por el despido injustificado del cual fui objeto y, en consecuencia, se le reclama a la patronal el pago y cumplimiento de todas y cada y una de las prestaciones antes expresas.”

2.- Mediante auto de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, se tiene por presentado a XXXX XXXX XXXX XXXX, demandando la reinstalación y otras prestaciones, pero por considerar que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 114 de la Ley del Servicio Civil, se previene a la actora para que aclare, complete o corrija, precisando los periodos por el que reclama el pago de horas extras, es decir, de qué hora a qué hora comprende el horario extraordinario por el cual reclama su pago, apercibiéndolo que de no hacerlo, la demanda será desechada.-

3.- Mediante escrito presentado el diecinueve de febrero de dos mil diecisiete, se tiene por presentado al actor XXXX XXXX XXXX XXXX dando cumplimiento a la prevención hecha en auto de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, en los siguientes términos:

“En relación al hecho número 2 del escrito de demanda inicial, se aclara lo siguientes; el número de expediente que se formó con motivo de la demanda presentada con fecha 06 de enero de 2010 es el número 14/2010/III del índice del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el laudo firme de 11 de julio de 2016 que concluyo dicho juicio se emitió en los siguientes términos: “Se condena al ayuntamiento demandado de San Luis Río Colorado, Sonora, a reinstalar en el trabajo que desempeñaba el actor en los mismo términos y condiciones que lo estuvo desempeñando hasta que ocurrió el cese sin justificación” (foja número 26 del laudo comentado)

En relación al hecho número 3 del escrito de demanda inicial, se aclara lo siguiente; después de varias gestiones realizadas para ejecutar el laudo admitido en el expediente 14/2010/III, el 05 de septiembre de 2016 ambas partes celebraron convenio en los términos a que se refiere el propio hecho 3, y para mayor claridad, a continuación se transcriben las partes conducentes:

“... Tercera. Manifiesta “EL DEMANDADO” que a la firma del presente convenio “EL TRABAJADOR” será reinstalado en la fuente de trabajo por parte de “EL DEMANDADO”, en los términos que se especificaron en la demanda y en el laudo del expediente que nos ocupa, con las prestaciones actualizadas al día de la firma del presente convenio, dará fe de la reinstalación fedatario público en documento a parte”

En relación al hecho número 4, se aclara que tal como se narró, el puesto en que se reinstalo era el de auxiliar de tecnologías de información, el cual no coincidía con el laudo ni convenio mencionados.

En relación al hecho número 5, se aclara que tal como se narró, el salario que percibió al ser reinstalado, fue menos al que se especificó en el laudo y convenio mencionados.”

4.- Por auto de veinticinco de abril de dos mil diecisiete, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA.**

5.- Emplazando al **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA**, respondió lo siguiente:

“EN CUANTO A LAS PRESTACIONES:

a).- *En cuanto a la prestación correlativa, a la Reinstalación que por esta vía reclama la actora, manifiesto que la actora no tiene derecho a tal prestación, puesto que nunca fue despedido ni justificada ni injustificadamente.*

b).- *Encuanto a la prestación correlativa, al Pago de los Salarios Caídos que por esta vía reclama la actora, manifiesto que la actora no tiene derecho a tal prestación, puesto que nunca fue despedido ni justificada ni injustificadamente.*

c).- *En cuanto a la prestación correlativa, vacaciones y prima vacacional a que por ley tenga derecho y que se desprendan de la narración de hechos de la presente demanda y de las leyes laborales aplicables, manifiesto que la actora no tiene derecho a tal prestación en virtud de que durante el tiempo en que la actora ha prestado sus servicios a mi representada dichas prestaciones le han sido cubiertas de manera correcta, completa y oportuna, en la forma acostumbrada, así como en la forma pactada entre las partes.*

Por otra parte, sin conceder cabe señalar que tal reclamación resulta vaga, oscura, imprecisa, al omitir cumplir con la exigencia de expresar las circunstancias de modo tiempo y lugar, situación con la que deja a mi representada en completo estado de indefensión al no poder excepcionares adecuadamente y a este H. Tribunal le impide dictar un laudo claro, preciso y congruente, a verdad sabida y buena fe guardada, oponiéndose desde luego la excepción de oscuridad, imprecisión y defecto legal de la demanda, condición suficiente para absolver a mi representada de los indebidos reclamos hechos valer por la parte actora en el capítulo correspondiente que se contesta así como de todos y cada uno de los incisos señalados en su escrito inicial de demanda.

d).- *En cuanto a la prestación correlativa, al Pago de los Salarios Caídos, manifiesto que la actora no tiene derecho a tal prestación, puesto que nunca fue despedida ni justificada ni injustificadamente.*

e).- *En cuanto a la prestación correlativa, al Pago de Tiempo Extra, manifiesto que la actora no tiene derecho a tal prestación, ya que nunca lo laboro mientras duro la relación de trabajo, aunado a lo anterior, nunca fue despedida ni justificada ni injustificadamente.*

f).- *En cuanto a la prestación correlativa, manifiesto que la actora no tiene derecho a tal prestación, aunado a lo anterior, nunca fue despedida ni justificada ni injustificadamente.*

g).- *En cuanto a la prestación correlativa, de pago de diferencias salariales desde el día de la reinstalación (05 de Septiembre de 2016), al día que sea reinstalado..., se hace la aclaración que ambas parte firmaron convenio judicial en el cual se plasmó su voluntad para dar por terminado y por cumplido el laudo dictado dentro del expediente número 14/2010/11, motivo por el cual no tiene derecho a tal prestación.*

h).- En cuanto a la prestación correlativa, manifiesto que la actora no tiene derecho a tal prestación, nunca fue despedida ni justificada ni injustificadamente.

EN CUANTO A LOS HECHO

1.- El correlativo hecho de la demanda que se contesta, es cierto.

2.- El correlativo hecho de la demanda que se contesta, es parcialmente cierto, cierto que la actora obtuvo laudo a su favor pero falso que se le haya cesado sin justificación ya que lo cierto es que esta dejó de presentarse a laborar a la fuente de trabajo sin justificación alguna.

3.- El correlativo hecho de la demanda que se contesta, es parcialmente cierto, cierto lo reseñado en la cláusula tercera, pero falso lo señalado en el segundo párrafo del hecho que se contesta en el sentido que haya habido error en el pago del salario recibido y en el puesto ya que el convenio celebrado entre las partes quedó plenamente plasmado la voluntad de ambas, al cual me remito de forma íntegra, mismo que obra agregado al expediente número 14/2010/III, tramitado ante este H. Tribunal, solicitando sea agregado al presente copia fotostática íntegra de todo lo actuado en el mismo.

4.- El correlativo hecho de la demanda que se contesta, es falso ya que lo cierto, es que el puesto en el que fue reinstalado es el señalado en el convenio notarial exhibido dentro del expediente número 14/2010/III, tramitado ante este H. Tribunal, solicitando sea agregado al presente copia fotostática íntegra de todo lo actuado en el mismo.

5.- El correlativo hecho de la demanda que se contesta, es falso, ya que lo cierto es que el sueldo que percibía la actora por parte de mi representada era precisamente el señalado en la cláusula tercera del convenio realizado ante notario el día 05 de Septiembre del 2016, el cual transcribo para mejor comprensión.

“TERCERA.- Manifestando “LA ACTORA” que a la firma del presente convenio, será reinstalado en la fuente de trabajo por parte de “EL DEMANDADO”, así mismo, se le cubrirá como sueldo diario la cantidad de \$ 551.28 (Son Quinientos Cincuenta y Un Pesos 28/100 M.N.), “EL DEMANDADO”, le reconoce a “LA ACTORA”, como fecha de ingreso a la fuente de trabajo 25 de Septiembre de 2006.”

Siendo falso también que el sueldo mensual haya ascendido a la cantidad de \$ 23,838.09 pesos.

6.- El correlativo hecho de la demanda que se contesta, es falso, ya que lo cierto es que el horario de labores que tenía asignado la actora lo era precisamente de las 08:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, descansando los días sábados y domingos de cada semana y los días que por Ley son de descanso obligatorio.

7.- El correlativo hecho de la demanda que se contesta, no es cierto, ya que lo cierto es que la parte actora sin motivo ni justificación dejó de presentarse a laborar a partir del día 09 de Enero de 2017, motivo por el cual una vez que acumulo más de cuatro faltas injustificadas, se procedió a realizar procedimiento ante el H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, demanda para dar terminación de los efectos del nombramiento expediente número 33/2017/IV, el cual se encuentra en trámite.

8.- El correlativo hecho de la demanda que se contesta, no es cierto, que mi representada haya despedida de forma injustificada a la actora, pues se insiste fue esta la que sin causa o justificación dejó de presentarse a laborar a la fuente de trabajo tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno para ello.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

A).- EXCEPCIÓN DE SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA DE ACCIÓN O DE DERECHO, La actora C. MIGUEL ANGEL FLORES CARAMILLO, carece de acción o de derecho para reclamar tal reinstalación y el pago de salarios caídos entre otras prestaciones, habida cuenta que para la procedencia de las mismas se requiere que hubiese un despido injustificado en la persona del demandante, lo cual lisa y llanamente niego, puesto que nunca existió en la especie

en ningún momento se le despidió a la actora ni justificada ni injustificadamente, es por ello que se deberá de absolver a mi representada de la reinstalación y del pago de las prestaciones reclamadas.

B.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA, mi representada no está legitimada pasivamente para ser demandado, habida cuenta de que pasivamente se legitima a la demanda para constituirse precisamente en demandada, cuando despide injustificadamente a uno de sus trabajadores, pero en el caso concreto, mi representada no ha despedido ni justificada ni injustificadamente a alguno de sus trabajadores, ni mucho menos al demandante XXXX XXXX XXXX XXXX, razón por lo cual pasivamente no se legitima para ser objeto de la demanda y de reclamos de reinstalación, circunstancia que una vez que se acredite deberá considerarse más que suficiente para que se absuelva a mi representada de la reinstalación y del pago y cumplimiento de las prestaciones indebidamente reclamadas por la actora.

C).- EXCEPCIÓN DE INEPTO LIBELO O DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA, De la lectura del escrito inicial de demanda y de las aclaraciones del mismo, no se advierte que la parte actora hubiere involucrado en el punto en el que contiene el hecho supuesto en el que trata de fundamentar su de por sí improcedente acción, circunstancia de tiempo, modo, y lugar de cómo supuestamente acontecieron, dejándose por ello en completo estado de indefensión a mi representada, para poder hacer valer una buena defensa al respecto y este H. Tribunal, en la imposibilidad material y jurídica de poder realizar un estudio de fondo respecto de la controversia por lo que deberá de absolverse a mi representada, del pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas.

D).- Se opone de igual manera **la EXCEPCIÓN EXCESO EN LAS PETICIONES,** en virtud de que el Actor C. XXXX XXXX XXXX XXXX, no obstante que sabe y le consta que no le asiste ningún derecho o acción que reclamar a mi representada, tal y como viene haciéndolo en los términos de su demanda inicial la cual resulta ser totalmente improcedente, además muy especialmente en lo que se refiere a las prestaciones que reclama.

E).- Se oponen además todas las defensas y excepciones que se desprendan de la presente contestación, aunque no se mencionen específicamente.

A partir de la presentación de la presente contestación de demanda, la parte actora pierde el derecho para ampliar, corregir, modificar el escrito inicial de demanda o de ofrecer nuevas pruebas no comprendidas en el escrito inicial.”

6.- En audiencia de Pruebas y alegatos celebrada el cinco de marzo de dos mil dieciocho, se admiten como **pruebas del actor** las siguientes: 1.- CONFESIONAL DE POSICIONES, A CARGO DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RÍO COLORADO- 2.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- 3.- CONFESIONAL EXPRESA; 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- 5.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO; 6.- TESTIMONIAL; 7.- DOCUMENTALES, consistentes en el expediente número 14/2010/III del índice de este Tribunal, por lo que con fundamento en el artículo 114 de la Ley del Servicio Civil deberá tenerse a la vista dicho expediente al momento de resolver el juicio.-

Como pruebas de la **demandada**, se admiten las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES; 3.- TESTOMONIAL; 4.- DOCUMENTAL, consistentes en el expediente número 14/2010/III del índice de este Tribunal, por lo que con fundamento en el artículo 114 y 115 de la Ley del Servicio Civil deberá tenerse a la vista dicho expediente al momento de resolver el juicio; 5.- PRESUNCIONAL; 6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

7.- Desahogados que fueron todos y cada una de los medios de convicción admitidos a las partes; Mediante Auto de seis de diciembre de dos mil diecinueve, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.**

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal acata la ejecutoria de amparo directo laboral número **562/2021**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito. En observancia de la ejecutoria de mérito, se deja insubsistente la resolución de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno. Hecho lo anterior, se pasan a precisar efectos de la concesión del amparo para su debido cumplimiento en esta resolución:

***a)** Declare sin efecto, el laudo reclamado.*

***b)** Emita otro en el que:*

1. Reitere las consideraciones ajenas a la protección de la Justicia Federal.

2. Condene al ayuntamiento demandado al pago del aguinaldo proporcional del año dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, así como por el término máximo de doce meses. De igual manera a cubrir la prima vacacional por el periodo máximo de doce meses.”

II.- Competencia: La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, ello es así, dado a

que el artículo 67 Bis que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa; y así también, que en fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete mediante Decreto número 130 se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, con motivo de las cuales la jurisdicción administrativa la ejerce el Tribunal de Justicia Administrativa; lo anterior, relacionado con los artículos 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 3 y 13 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y Artículos NOVENO y DECIMO, segundo párrafo, Transitorios del Decreto 130, ya citado, mismo que fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora número 38, sección III, de fecha 11 de mayo de 2017, Decreto mediante el cual se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, advirtiéndose de éste que conforme al ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO del Decreto en mención, quedó integrada la Sala Superior por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo estos cargos en los CC. Licenciados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda; designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, como segunda, tercero, cuarta y quinto ponentes.

III.- Oportunidad de la demanda: el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 102, fracción I, inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que establece que tratándose de acciones para exigir la reinstalación o la indemnización prescriben en un mes a partir del momento de la separación; en la especie tenemos

que según los hechos narrados por el actor, la fecha en que ocurrió la terminación de la relación de trabajo fue el día 06 de enero de 2017, fecha que fue controvertida por el demandado sin ofrecer medios de convicción que demuestre los hechos que controvierte, además que de acuerdo a lo que señala el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo le corresponde a este la carga de la prueba; por lo que al no demostrar lo que controvierte; tenemos que la fecha de terminación laboral es el día 06 de enero de 2017 y la demanda de este juicio se presentó el día 03 de febrero de 2017, lo que permite concluir con claridad que la demanda en cuanto a la acción principal que se demanda fue presentada antes de los treinta días previstos por el artículo 102 fracción I inciso c), antes citado. Lo anterior no significa que este Tribunal prejuzgue sobre la procedencia de las prestaciones que se reclaman en este juicio o que no se agote el estudio de las defensas y excepciones opuestas por los demandados, lo cual se realizará a mayor abundamiento, fundando y motivando las determinaciones que se establezcan al resolver el fondo de la presente controversia, en el caso particular de cada una de las prestaciones reclamadas por el actor de este juicio.

IV.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por el actor del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil; así como el sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, Artículos Noveno y Décimo, segundo párrafo, Transitorios del Decreto 130, del cual ya se señalaron los datos de publicación de fecha 11 de mayo de 2017, Decreto mediante el cual se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, disposiciones que facultan a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por la parte actora.

V.- Personalidad: en el caso del **C. XXXX XXXX XXXX XXXX**, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio,

en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; el **H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RÌO COLORADO, SONORA**, por conducto de su **SINDICO PROCURADOR** que resulta ser su representante legal, lo que acreditó con las documentales que acompañó junto a su contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

VI.- Legitimación: la legitimación de las partes en el proceso, en el caso del actor, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2º, 3º, 4º, 5º y 6º; el H. Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, Sonora demandado, se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1º y 2º; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3º y 5º de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

VII.- Verificación del Emplazamiento por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el H. Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, Sonora demandado fue emplazado por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que el demandado produjo contestación a la demanda enderezada en su contra con fecha **cuatro de julio de dos mil diecisiete** y se le tuvo por admitida en el auto de fecha **seis de julio de dos mil diecisiete**; dándose con ello vida y

estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiese haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VIII.- Oportunidades Probatorias: todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes estuvieron en posibilidad de ofrecer los medios de convicción que estimaran convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso, tal como lo hizo la parte actora. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que se encuentran satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

IX.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie se tiene que el actor de este juicio **C. XXXX XXXX XXXX XXXX**, reclama al Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, Sonora demandado, la reinstalación al trabajo que venía desempeñando, además solicita el pago de salarios caídos a partir de la fecha del despido hasta la fecha que se dé cumplimiento la resolución que se dicte en el presente juicio; el pago de la cantidad que corresponda por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo desde el momento que fue reinstalado hasta que se de cumplimiento a esta resolución, así como el reclamo de tiempo extraordinario.

De las manifestaciones hechas por los contendientes de este juicio asentadas con antelación, se deduce que la **Litis** del

presente juicio respecto de la acción principal que se demanda se constriñe a discernir si el trabajador fue despedido de manera justificada o injustificada.

En la especie resulta conveniente destacar, que la patronal acepta la relación de trabajo y que fue reinstalado el día 05 de septiembre de 2016 a través de un convenio judicial que se llevó a cabo para dar cumplimiento a un laudo emitido con fecha del once de julio de 2016, que la reinstalación se dio en los mismos términos y condiciones que venía desempeñando, en el puesto de XXXXX "T" adscrito a la Dirección de Tecnologías de Información del H. Ayuntamiento; controvirtiendo la terminación laboral, el pago de su salario y sus otras prestaciones, así como al pago de horas extras; señala que no fue un despido sino que el trabajador dejó de presentarse a laborar a partir del 09 de enero de 2017. Así pues de lo anterior, se advierte con claridad que el actor de este juicio efectivamente se desempeñaba como trabajador del servicio civil subordinado al Ayuntamiento demandado por lo que le resulta aplicables los dispositivos jurídicos de la Ley burocrática local, por lo que lo conducente es estudiar si en la especie el trabajador fue objeto de un despido injustificado como lo relata en sus consideraciones de hecho.

Establecidos los puntos anteriores, de las constancias que integran el presente sumario no se advierte que la patronal demandada hay acreditado por alguno de los medios de convicción ofrecidos que corrobore sus defensas y excepciones en el sentido de que el trabajador haya dejado de presentarse a laboral a partir del 09 de enero de 2017 y que procedió a realizar procedimiento ante H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, bajo el expediente 33/2017/IV para dar terminación a los efectos del nombramiento; por lo que al corresponderle la carga de la prueba de acuerdo a lo establecido en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, el cual señala:

“Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de

conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de ingreso del trabajador;*
- II. Antigüedad del trabajador;*
- III. Faltas de asistencia del trabajador;*
- IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;**
- V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley;*
- VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha y la causa de su despido;*
- VII. El contrato de trabajo;*
- VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales*
- IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;*
- X. Disfrute y pago de las vacaciones;*
- XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;*
- XII. Monto y pago del salario;*
- XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y*
- XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro.*
La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios.”

Cabe agregar, que no resulta suficiente la testimoniales ofrecidas por la demandada a cargo las CC. Irma Elena Lozano Reyes y Lourdes Lara Gómez quienes se ostentaban como personal de recursos humanos y corroboran lo señalado por el demandado en cuanto a la terminación laboral, el sueldo percibido, el horario de trabajo y las prestaciones pagadas; testimoniales que son controvertidas con las ofrecidas por la parte actora a cargo de Viviana Lisbeth Silva Esparza y Eva Yamara Cazares Santos quienes señalan como se suscitó la terminación laboral por encontrarse presentes en los alrededores del lugar; por lo que no resulta eficaz las prueba testimonial ofrecida por la demandada, las cuales no fueron corroboradas por algún otro medio de convicción para crear certeza y vincular la razón de la terminación laboral; así pues tampoco benefician a sus

excepciones y defensas las constancias que integran los autos del presente expediente.

Por lo anterior este Tribunal **declara procedente** la acción de **reinstalación** ejercitada por el actor de este juicio así como el pago de **salarios caídos**; en consecuencia **se condena al AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RIO COLORADO a reinstalar** al actor en el puesto de XXXXXXXX "T" adscrito a la Dirección de Tecnologías de la Información del H. Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, en el Estado de Sonora, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando y conforme al convenio judicial de fecha 05 de septiembre de 2016 y a pagarle los **salarios caídos** hasta por un máximo de 12 meses, salarios que ascienden a la cantidad de \$XXXXXX (XXX XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX XX XX), con fundamento en el artículo 42 último párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, vigente al momento de presentar la demanda, advirtiéndose que el juicio duró más de doce meses, también se condena a los demandados a cubrir los intereses que se generen sobre el monto de la condena, posteriores al 03 de febrero de 2018, a razón del 12% anual sobre el monto de la condena, capitalizable al momento del pago, con fundamento en el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Ahora bien con respecto a las prestaciones desvinculadas a la acción principal se tiene que el actor reclama, el pago de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** a partir del día en que reingreso a laboral (05 de septiembre de 2016) hasta el día que se de cumplimiento a la presente resolución; aun sin embargo que la parte demandada señalo que el actor carece de acción y derecho para reclamar las dichas prestaciones, no ofreció medios de convicción para acreditar haber realizado el pago de las mismas, por lo que en esa tesitura resulta procedente su pago, en virtud de que el **Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado** demandado, siendo que corresponde al patrón la carga de acreditar haber cubierto los pagos correspondientes al aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, lo anterior con fundamento en los

artículos 784 fracciones XI, XII y 804 fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, que establecen lo siguiente:

“Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

... IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;

XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;”

“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

... II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

...IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y...”

Siguiendo los lineamientos establecidos en la ejecutoria a cumplimentar, resulta procedente lo reclamado por el actor referente a las prestaciones consistentes en aguinaldo y prima vacacional por la parte proporcional del año dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.

En consecuencia y siguiendo las consideraciones vertidas con antelación se condena al Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado del Estado de Sonora al pago por las siguientes cantidades: \$XXXXXXXX (XXXX XXXX XXXXX XXXX XXX XXXX XXXX) por concepto de aguinaldo correspondiente al proporcional del año 2016 y 2017, a razón de quince días por año, correspondiéndole un total de 19.77 días de sueldo diario, lo anterior con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; \$XXXXXX (XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX XXX XXX) por concepto de prima vacacional correspondiente al 25% de las vacaciones correspondientes al proporcional del año 2016 y 2017, que sumarian un total de 26.36 días de vacaciones; con fundamento en el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para

el Estado de Sonora; las anteriores cantidades a razón del último salario diario devengado por la accionante, por la cantidad de \$XXXXXX (XXX XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX XXX), el cual es el sueldo nominal señalado en el convenio judicial de fecha 05 de septiembre de 2016, firmado y pasado ante la fe del Notario Público suplente Lic. Jesús Mario Murillo Cota, Notaria Publica No. 110; a través del cual se hace constar que el actor estuvo conforme en los términos y condiciones que se dio su reinstalación.

A la anterior determinación, le son aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales:

Registro digital: 2016490

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 20/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, página 1242

Tipo: Jurisprudencia

AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. *Acorde con las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002, el pago del aguinaldo forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En consecuencia, dentro de la conformación del salario para los efectos indemnizatorios previstos en el artículo 48 de la ley citada, si en un juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cuando la acción intentada hubiese sido la reinstalación, al pago de los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, el aguinaldo, computadas desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, en atención a que esta última prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado.*

Registro digital: 2023082

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: VII.2o.T. J/75 L (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2288

Tipo: Jurisprudencia

PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Cuando se condena al patrón a reinstalar al trabajador, éste tendrá derecho a que se le cubran los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, la prima vacacional, generada durante la tramitación del juicio laboral, ya que el pago de esta prestación forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo; en consecuencia, el pago de la prima vacacional habrá también de limitarse hasta por 12 meses como máximo, conforme al diverso artículo 48 de la ley citada, en atención a que esta prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado, y debe seguir la misma suerte, lo que es acorde con la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 20/2018 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Tomo II, marzo de 2018, página 1242, con número de registro digital: 2016490, de título y subtítulo: "AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

Es de aclarar, que en cuanto al pago de **vacaciones** que la actora reclama **no son procedentes** en cuanto a las que se acumulen año con año en el trámite del presente juicio, en razón de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley del Servicio Civil, el cual señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 29.- Las vacaciones son irrenunciables e intransferibles; quienes no hagan uso de ellas durante los períodos que señala esta ley, no podrán invocar este derecho posteriormente ni exigir compensación pecuniaria. Se exceptúa el caso en que por orden expresa del titular de la entidad pública o del superior jerárquico, el empleado sea requerido, por escrito, para prestar sus servicios durante los períodos de vacaciones.”

En cuanto al **pago de horas extras** correspondientes a una jornada de lunes a viernes con horario de 9:00 a 17:00 hrs.;

jornada que señala la parte actora en su hecho marcado bajo el número 6 del escrito inicial de demanda, **deviene improcedente** en razón a que no se hace notar el excedente de horario extraordinario, siguiendo con los lineamientos señalados en el artículo 19 y 20 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, los mismos que señalan:

*“**ARTÍCULO 19.-** Se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas; el restante será nocturno.*

***ARTÍCULO 20.-** La jornada diaria máxima será de ocho horas para trabajo diurno y siete para el nocturno.”*

Además que a verdad sabida y buena fe guardada; a través de la prueba confesional a cargo del actor, ofrecida por la parte demandada, el absolvente fue inconsistente en confirmar este hecho al contestar la pregunta marcada bajo el número cinco que dice: “5.-QUE DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE EL HORARIO DE LABORES QUE USTED PRESTABA PARA MI REPRESENTADA LO ERA PRESISAMENTE DE OCHO HORAS A LAS QUINCE HORAS DE LUNES A VIERNES.” A lo que el actor dio como respuesta: “5.-SI”. Confirmando los hechos como los señala la parte demandada; por lo que se comprueba que no existe horario extraordinario que devengar a favor de la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Se cumplimentó la ejecutoria de amparo directo laboral emitida con fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, dentro del juicio de amparo directo laboral **562/2021** promovido por el **Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, Sonora**, reiterando, **se deja sin efectos** la resolución de doce de mayo de dos mil veintiuno.

SEGUNDO: Este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, siendo la vía elegida por el actor para su trámite, la correcta y procedente.

TERCERO: Han procedido parcialmente las acciones intentadas por el **C. XXXX XXXX XXXX XXXX**, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RIO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA**.

CUARTO: Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RIO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA**, de reinstalar al **C. XXXX XXXX XXXX XXXX**, en el puesto de Auxiliar "T" adscrito a la Dirección de Tecnologías de la Información del H. Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, en el Estado de Sonora, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando y conforme al convenio judicial de fecha 05 de septiembre de 2016, en los mismos términos y condiciones que lo desempeñaba hasta antes del despido injustificado, por las razones expuestas en Considerando VIII.

QUINTO: Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RIO COLORADO EN EL ESTADO DE SONORA** al pagar a cada al actor las siguientes cantidades:

\$XXXXXXXX (XXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX), por concepto de salarios caídos.

\$XXXXXXXX (XXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX) por concepto de aguinaldo correspondiente al proporcional del año 2016 y 2017.

\$XXXXXXXX (XXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX) por concepto de prima vacacional correspondiente al 25% de las vacaciones correspondientes al proporcional del año 2016 y 2017.

En los términos y por las razones expuestas en el Considerando IX.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.-

Licenciado José Santiago Encinas Velarde
Magistrado Presidente.

Licenciada María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Licenciado Aldo Gerardo Padilla Pestaño
Magistrado.

Licenciada María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada.

Licenciado Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido.
Secretario General de Acuerdos.

En cuatro de octubre de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.

Fcc.